

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra en el expediente escrito de nulidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria.

Auto No.945
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: CLAUDIA GARCÍA ALARCÓN
CONVOCADOS: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00190-00

El Señor Víctor Manuel Cadena Navia, quien actúa en calidad de cónyuge de la deudora y solicitante del trámite liquidatorio Claudia Elisa García Alarcón, depreca la declaratoria de nulidad del presente proceso a partir del auto admisorio No. 426 adiado 09 de abril de 2014, por cuanto no se ha dado cumplimiento a la orden dada en el numeral 4 y lo regulado en el numeral 2 del artículo 564 de C. G del P., el cual dispone:

“ORDENESE a la liquidadora designada, que, dentro de los cinco días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la conyugue del mismo, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional, que a estimación del despacho puede ser “El Tiempo”, “El Espectador” o “ El País”, a fin de que se hagan parte del proceso”

Arguye que la causal de nulidad advertida es la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P, la que establece:

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

Precisa que el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que, por medio de este, se da apertura al proceso, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 564 del C.G.P debe ser notificado, que este tipo de notificación evidencia una de las reglas del sistema procesal a las personas que intervienen en el para garantizar el derecho al debido proceso.

Indica que, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho de defensa al demandado.

Que, la controversia que se pretende resolver consiste en determinar, si el juzgado deba sustraerse de continuar adelantando las etapas dentro del trámite de liquidación patrimonial incoado por la deudora, por cuanto no ha conocido de la admisión de la demanda.

Expresa que, de las actuaciones que reposan en el expediente durante el trámite judicial no obra registro de la notificación efectuada a su nombre, de allí que resulte razonado afirmar que la irregularidad advertida afectó materialmente su derecho de defensa. Así las cosas, solicita declarar la nulidad del proceso de liquidación patrimonial de la referencia a partir del auto que admitió la demanda y respecto de las actuaciones ocurridas

En tales condiciones, el despacho estudiara si se configura la alegada nulidad por falta de notificación, de tal manera que exista vicio que anule la actuación a partir del auto admisorio No. 426 de fecha 09 de abril de 2014.

Es preciso anotar, que las nulidades conllevan la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha contemplado para la validez de los mismos; por lo que con ella se vigila el desarrollo de la actuación procesal, asegurando a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Entonces, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso

Ahora bien, el señor Víctor Manuel Cadena Navia, alega la nulidad reglada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., en lo que atañe a falta de practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda ante la omisión de la oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción

En este orden de ideas, las nulidades invocadas por el solicitante son aquellas de carácter procesal, pues están directamente ligadas con las irregularidades procedimentales, y se encuentran amparadas taxativamente en el apartado 133 ibidem, en este sentido el Dr. Ramiro Podetti, ha indicado que *“la ineficacia de un acto por defectos en sus elementos esenciales, que le impiden cumplir sus fines, con lo que su objeto es el resguardo de una garantía constitucional”*.

Frente a la nulidad por falta de practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, es lo propio mencionar que el tipo de proceso que aquí se adelanta es un tramite liquidatario solicitado por la insolvente en la que no se cuenta con partes demandadas, si no que por el contrario se convoca a los acreedores del insolvente para que a través de su patrimonio se pueda satisfacer sus acreencias.

Ahora bien, revisado el expediente, tendiente a corroborar la configuración de la causal de nulidad alegada, se tiene que dentro de las actuaciones surtidas en el trámite de insolvencia se encuentra debidamente acreditado el trámite de notificación por aviso adelantado por la liquidadora designada remitido al aquí proponente de la inconformidad señor Víctor Manuel Cadena en calidad de conyugue de la insolvente, el cual se encuentra a visible en folio 165 del archivo electrónico denominado “02DemandaAnexos”, aviso en el que se puso en conocimiento acerca de la apertura del trámite de liquidación patrimonial adelantado en este despacho judicial por deudora Claudia Elisa García Alarcón, notificación que fue dirigida a la dirección Carrera 2 Oeste No 7-85 Apto 202 Ed Terracota.

En efecto, no puede predicarse la falta de practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al señor Víctor Manuel Cadena como conyugue de la insolvente, pues como ya se evidenció dentro de las actuaciones surtidas en el trámite de notificación que obra a folio 165 del archivo electrónico denominado “02DemandaAnexos”, la misma se

dirigió a la dirección de notificación informada por la insolvente desde la solicitud de negociación de deudas, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el memorialista, al indicar aquí que no fue notificado en debida forma de la admisión de la demanda.

Aunado a ello, siguiendo con la nulidad enfilada a la demostración de la indebida notificación del auto admisorio, es claro que esta se encuentra enfocada a dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 564 del C. G. del P., el cual establece:

Providencia de apertura

*Art 564. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:
(...)*

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

No obstante la teleología de esa norma implica que la citación del cónyuge o compañero permanente obedece al interés que este le puede asistir en el trámite por tener la calidad de acreedor de la solicitante y conforme el principio de universalidad subjetiva, sin embargo, revisada la relación inicial de acreencias presentadas ante la notaría 6 del círculo de Cali, así como en la relación definitiva de acreencias, no se encuentra relacionado el señor Víctor Manuel Cadena Navia en tal calidad, por lo tanto, emerge que carece de legitimación para actuar en el presente asunto y para proponer la nulidad alegada.

No obstante, no es la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante el escenario adecuado para discutir obligaciones que puedan afectar la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que posee un régimen propio y procedimiento para liquidar esa universalidad previsto en los artículos 1781 y siguientes del Código Civil, de donde se destaca que en el caso de que se paguen deudas personales de solo uno de los cónyuges con bienes sociales queda “*el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello*”, amén que aquel de los consortes que incurra en “*cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores*” podrá ser demandado en separación de bienes, según lo previsto en el artículo 200 de esa obra.

En vista de lo anterior, atendiendo lo reglado en inciso final del artículo 135 del C. G. del P., al carecer de legitimación el señor Víctor Manuel Cadena Navia para proponer la nulidad, el despacho la rechazará de plano.

De otro lado, el liquidador Elkin José López Zuleta, de conformidad al requerimiento realizado a través del auto de fecha 17 de agosto de 2023, presenta nuevamente el inventario de bienes de la deudora Claudia García Alarcón, sin embargo, de la revisión efectuada se observa que persisten inconsistencias que han sido advertidas en reiteradas oportunidades, las cuales se destacan:

- (i) No se incluyó los bienes muebles embargados y secuestrados por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de propiedad de la deudora insolvente
- (ii) En el mismo sentido, dado que mediante auto No. 81 del 27 de enero de 2020 se reconoció como crédito postergado la suma de \$239.854.515 a favor del acreedor Porval, se itera que el mismo debió ser tenido en cuenta en la relación de acreencias definitiva
- (iii) Existe inconsistencia en el valor final de la partida sexta, respecto de los bienes muebles (depósitos judiciales)

De acuerdo a lo anterior, no puede pasar por alto el Despacho, los reiterados requerimientos realizados al liquidador patrimonial designado en el asunto, en cuanto a las imprecisiones advertidas a los inventarios aportados, los cuales hasta el momento persisten, de ahí que es procedente relevar del cargo al liquidador designado señor Elkin José Zuleta, teniendo en cuenta que obran en el expediente reiterados requerimientos realizados en providencias i) 916 del 28/04/2022, ii) 1604 del 25-07-2022, iii) 1493 del 05-06-2023, iv) 2127 del 25-07-2023 y v) 2446 del 17-08-2023, en las que de forma precisa se ha advertido las falencias, sin que haya atendido las falencias en su totalidad.

En línea con lo anterior, el apoderado judicial del acreedor PORVAL S.A., presenta desacuerdo en el trabajo que ha realizado el liquidador designado, por lo que solicita su remoción inmediata del cargo, por haberse requerido en 7 oportunidades, sin que atienda los requerimientos ordenados por el despacho, manifestando que ha continuado este, con una posición tozuda y de manera deliberada al desconocer las falencias advertidas, persistiendo en presentar inventarios de bienes y relación de acreencias que no se adecuan a la realidad procesal y al ordenamiento legal, a su vez, considera que existe una dilación reiterativa e injustificada del liquidador, demostrando una total parcialidad en favor de los intereses de la deudora, además su incompetencia que afecta grave y directamente los intereses de los acreedores, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 5 de la Ley 1116 del 2016, atendiendo el reiterativo incumplimiento injustificado de la funciones asignadas por la Ley y ordenadas por el despacho, solicita la remoción inmediata del señor Elkin José López Zuleta.

Analizado las conductas desplegadas por el liquidador y los anteriores argumentos expuestos por el apoderado judicial del acreedor PROVAL S.A.S, se observa que le asiste la razón al inconforme, por cuanto han sido reiteradas las falencias en las que ha incurrido el liquidador, pese a las constantes requerimientos donde el despacho ha precisado los errores, este ha continuado presentando inventarios de bienes y relación de acreencias que no se adecuan a la realidad procesal, pues nótese que a través del providencias tales como: i) 916 del 28/04/2022, ii) 1604 del 25-07-2022, iii) 1493 del 05-06-2023, iv) 2127 del 25-07-2023 y v) 2446 del 17-08-2023, se ha improbadado los inventarios presentados y se ha advertido las falencias que han debido tenerse en cuenta al momento de rehacer y presentar el nuevo inventario, situación que no se ha podido superar, pues el liquidador atendiendo el ultimo requerimiento realizado a través de providencia 2446 del 17 de agosto de 2023, presenta nuevamente un nuevo inventario sin atender lo advertido, desconociendo totalmente los constantes requerimientos, situación que obliga al despacho a relevarlo del cargo en aras de continuar con el trámite liquidatario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.4.1. del Decreto 1074 de 2015 que señala como causal de remoción “1. *Incumplir de manera reiterada las órdenes del juez del concurso o de la intervención*”

Así las cosas, se procederá a la remoción del cargo al liquidador designado en el presente trámite de liquidación patrimonial, por no atender las obligaciones que la Ley impone y los reiterados requerimientos realizados por este despacho en cuanto a las falencias advertidas a la relación de acreencias e inventarios de bienes de la deudora Claudia Elisa García Alarcón

De otro lado, el acreedor Centro Médico de Cali a través de su representante legal otorga poder para que represente sus intereses dentro del trámite liquidatario al abogado Jorge Humberto Vélez Álvarez, como quiera que el poder se encuentra ajustado a derecho, se procederá de conformidad

Por otra parte, revisado el portal Web del Banco agrario, se observa que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el oficio No 695 del 10 de mayo de 2021, esto es dejar a disposición de este despacho y por cuenta de este proceso, los depósitos judiciales que fueron consignados para el proceso ejecutivo con radicación 76001413103008-2009-00067-00 propuesto por PORVAL S.A.S antes

PORTAFOLIO DE VALORES S.A. en contra de CLAUDIA ELISA GARCIA ALARCON, los que fueron informados como disponibles por ese recinto judicial.

Finalmente, relieves el despacho que la insolvente CLAUDIA ELISA GARCIA ALARCON, no ha cumplido con el pago de los gastos de administración, ordenado en la providencia de 10 de mayo de 2021, pues no obra en el proceso documento que acredite el cumplimiento del pago, por lo que se le requerirá nuevamente para que cumpla con las obligaciones a su cargo.

RESUELVE,

1.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de declaratoria de nulidad presentada, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- IMPROBAR los inventarios presentados por el liquidador designado en este asunto

3.- RELÉVASE del cargo al liquidador inicialmente designado Elkin José López Zuleta, por lo considerado en la parte motiva y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional

LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ	Dirección AV 6N 17 92	Contacto 3125957223	Correo Electrónico lauragiraldogo@hotmail.com
---------------------------------------	--------------------------	------------------------	--

4. SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para el liquidador, los cuales estarán a cargo de la solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

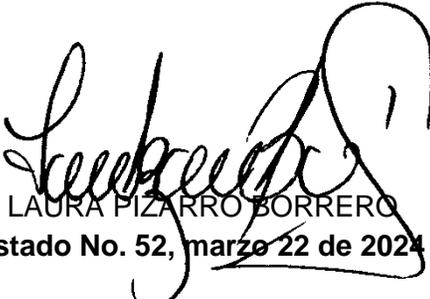
5. COMUNÍQUESE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que posterior a ello, deberá presentar el inventario de los bienes de la deudora en el término de diez (10) días. Por secretaria infórmele el nombramiento vía electrónica

4.- REQUERIR NUEVAMENTE al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, para que en cumplimiento de lo solicitado en oficio No 695 del 10 de mayo del 2021, se sirva dejar a disposición de este despacho y por cuenta de este proceso, los depósitos judiciales que fueron consignados para el proceso ejecutivo con radicación 760013103008-2009-00067-00 propuesto por PORVAL SAS antes PORTAFOLIO DE VALORES S.A en contra de CLAUDIA ELISA GARCÍA ALARCON.

5.- REQUERIR NUEVAMENTE a la señora CLAUDIA GARCÍA ALARCÓN para que proceda a pagar los gastos de administración causados desde el año 2014 a la fecha y los que en adelante se vayan haciendo exigibles por tratarse de una obligación directa y a su cargo.

6.- Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Jorge Humberto Vélez Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía No 1.130.666.507 y T.P No 279.890 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del acreedor Centro Médico de Cali, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 52, marzo 22 de 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para su revisión. Informando que consta en el expediente solicitud proveniente de la liquidadora designada en el presente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.954

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2014-01012-00

A través del memorial que antecede, la auxiliar de la justicia designada solicita se requiera a la parte interesada para que proceda con el pago de los honorarios provisionales fijados en auto del 26 de enero de 2015, considerando que no ha podido comunicarse con el señor Hugo Fernando Molina Peña.

En ese sentido, al encontrarse pendiente carga procesal en cabeza del deudor insolvente, consistente en el pago de los honorarios provisionales del liquidador, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En ese sentido, con el fin de continuar con el trámite de rigor, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al deudor Hugo Fernando Molina, para que directamente o a través de apoderado judicial, proceda si no lo ha hecho, dentro de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., a cumplir con la carga procesal destinada al pago de los honorarios provisionales fijados en auto del 26 de enero de 2015, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 52, marzo 22 de 2024

MY.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso de liquidación patrimonial, informando que feneció el término de traslado del escrito de inventarios y avalúos visible en el consecutivo 39 del expediente digital, sin que se hubiesen presentado observaciones por los interesados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024.
MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.953

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JAIME POLANCO RINCÓN
DEMANDADO: ACREEDORES.
RADICACIÓN: 76001400301120150019200

Agotada la etapa prevista en el artículo 567 del Código General del Proceso, se hace procedente continuar con la aprobación del inventario presentado, como quiera que fuese subsanado y ajustado a los lineamientos legales.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el canon 568 de la normatividad ibidem, se ordenará al auxiliar de la justicia Yaneth María Amaya Revelo, la incorporación del proyecto de adjudicación, así como la fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación.

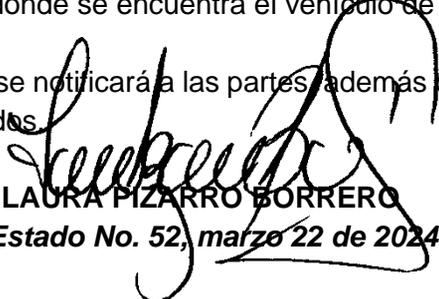
De otro lado, consta en el expediente solicitud por parte del Banco Finandina S.A., mediante la cual requiere información respecto de la ubicación del vehículo objeto de liquidación.

En ese orden, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali:

RESUELVE

1. Aprobar el inventario y avalúo presentado por el liquidador Yaneth María Amaya Revelo.
2. ORDENAR al liquidador (a) designado (a), para que se sirva presentar el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.
3. Una vez allegado el proyecto de adjudicación éste permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas conforme lo dispone el inciso final del artículo 568 del C.G. del P. y se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique.
4. REQUERIR a los intervinientes e interesados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.
5. REQUERIR al señor JAIME POLANCO RINCÓN para que, a través de su representante judicial, informe el lugar donde se encuentra el vehículo de placa BWG393.
6. El anterior señalamiento se notificará a las partes además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 52, marzo 22 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informando que se encuentra en el expediente memorial aportado por el polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 1016

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL TORRES LÓPEZ
DEMANDADO: JONATAN DAVID TORRES FERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00084-00

De la revisión efectuada al expediente se puede observar que, a través de memorial del 11 de marzo del corriente, el demandado JONATAN DAVID TORRES FERNANDEZ, quien detenta la calidad de demandado, informa conocer el contenido del auto 520 del 19 de febrero de 2024 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por lo que solicita la notificación por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P.

No obstante, dado que la notificación por conducta concluyente es una modalidad supletiva de notificación y como quiera que el polo activo también indica que es conecedor del contenido de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que informe las diligencias de notificación efectuadas y de esa manera establecer la manera en la que el demandado fue enterado del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) informe las diligencias de notificación efectuadas a la parte demandada para enterarlo del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 52, marzo 22 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CAICEDO TRIJILLO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00088-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO FINANDINA S.A., en contra de DIEGO FERNANDO CAICEDO TRIJILLO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO FINANDINA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de DIEGO FERNANDO CAICEDO TRIJILLO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No 552 del 22 de febrero de 2024.

El demandado DIEGO FERNANDO CAICEDO TRIJILLO, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 01 de marzo de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 019), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón quinientos cuarenta mil pesos M/cte. (\$1.540.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DIEGO FERNANDO CAICEDO TRIJILLO, a favor de BANCO FINANADINA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón quinientos cuarenta mil pesos M/cte. (\$1.540.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 52, marzo 22 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 21 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.540.000
Costas	\$ 9.000
Total, Costas	\$ 1.549.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CAICEDO TRIJILLO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00088-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 52, marzo 22 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión informándole que obra en el expediente escrito en coadyuvancia de la parte demandante y demandada, indicando el allanamiento a las pretensiones por parte del polo pasivo. sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1007
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: NORALBA TORRES
RADICACIÓN: 7600140030112024-00185-00

Efectuada la revisión de las actuaciones surtidas y del escrito que antecede, escrito suscrito por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE y la demandada NORALBA TORRES, el cual se encuentra autenticado ante la Notaría Diecinueve de Cali, donde la demandada manifestó conocer la orden de haber librado mandamiento en su contra en el asunto de la referencia, y allanándose a las pretensiones de la demanda.

Pues bien, resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso. Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud aportada por la demandada en la cual se allana a las pretensiones de la demanda y manifiesta conocer el mandamiento proferido al interior del proceso, este Despacho, tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada Noralba Torres.

Por otro lado, el artículo 98 del Código General del Proceso, establece que “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.”

Como quiera que la demandada se allano a las pretensiones de la demanda y se reconoció como deudora de las obligaciones, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, en contra de NORALBA TORRES.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, presentó demanda ejecutiva en contra de NORALBA TORRES, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título valor (pagaré) se dispuso a librar mandamiento de pago No 844 del 12 de marzo de 2024.

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen

excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cinco millones pesos M/cte. (\$5.000.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada NORALBA TORRES y admítase el allanamiento a la demanda impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de NORALBA TORRES, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

TERCERO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

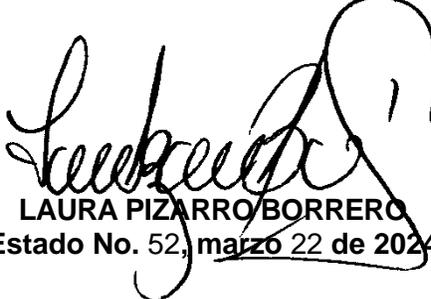
QUINTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan

como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cinco millones pesos M/cte. (\$5.000.000).

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 52, marzo 22 de 2024

MAR

SECRETARÍA: Cali, 21 de marzo 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 5.000.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 5.000.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: NORALBA TORRES
RADICACIÓN: 7600140030112024-00185-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 52, marzo 22 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1009
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOSE ELIECER ANDUQUIA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00194-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de JOSE ELIECER ANDUQUIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de trece millones setecientos noventa y un mil quinientos ocho pesos (\$13.791.508) M/cte., por concepto de capital, obligación No. TC0945 respaldada en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2023 al 2 de febrero de 2024, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 3 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de cuarenta y tres millones doscientos ochenta y ocho mil doscientos treinta y siete pesos (\$ 43.288.237) M/cte., por concepto de capital, obligación No. 554607218 respaldada en el pagaré presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 2023 al 2 de febrero de 2024, sobre la suma de capital consignada en el numeral 2 de la presente providencia.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 2, causados desde el 3 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de setenta y ocho millones quinientos noventa y un mil ochocientos sesenta y nueve pesos (\$78.591.869) M/cte., por concepto de capital, obligación No. 758349879 respaldada en el pagaré presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2023 al 2 de febrero de 2024, sobre la suma de capital consignada en el numeral 3 de la presente providencia.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 3, causados desde el 3 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

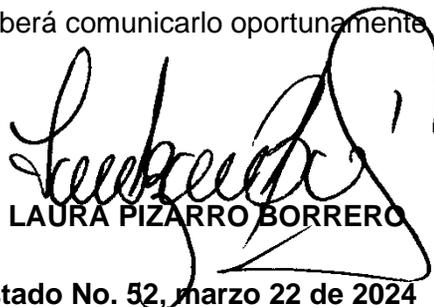
5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no presentarse por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 52, marzo 22 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1011
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: PAULA ANDREA TABARES ARENAS
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00213-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada PAULA ANDREA TABARES ARENAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETESIENTOS OCHO PESOS (\$ 4.989.708) M/cte, por concepto de capital de la obligación No. 407419266175 contenida en el pagaré No. 22896355, presentado para el cobro.

1.2. La suma de UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.055.947) por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de junio de 2023 al 05 de diciembre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 6 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$27.999.928) M/cte, por concepto de capital de la obligación No. 4144890008344494 contenida en el pagaré No. 25376003, presentado para el cobro.

2.1. La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.608.781) por concepto de intereses de plazo causados entre el 10 de abril de 2023 al 5 de diciembre de 2023.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 06 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$29.738.458) M/cte, por concepto de capital de la obligación No. 4831000018370798 contenida en el pagaré No. 25915193 presentado para el cobro.

3.1. La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA PESOS (\$5.414.050.00). por concepto de intereses de plazo causados entre el 05 de mayo de 2023 al 5 de diciembre de 2023.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 6 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$53.777.481) M/cte, por concepto de capital de la obligación No. 4960840023655730, contenida en el pagaré No. 02-00580831-03, presentado para el cobro.

4.1 Por la suma de (\$ 10.879.958) M/cte., por concepto de intereses de plazo; sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 18 de abril 2023 al 5 de diciembre de 2023.

4.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 6 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

6. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

7. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

8. Reconocer personería al abogado (a) MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66709057 y la tarjeta de abogado (a) No. 88266, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 52, marzo 22 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, se encuentra en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.967
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYORI RODRÍGUEZ VÁZQUEZ
DEMANDADO: OSCAR FERNAN SÁNCHEZ JARAMILLO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00221-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de OSCAR FERNAN SÁNCHEZ JARAMILLO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de MARYORI RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dos millones trescientos ochenta mil pesos (\$2.380.000) M/cte., por concepto de capital, obligación respaldada en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 19 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –

12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no presentarse por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 52, marzo 22 de 2024

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.1022
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: HERNAN DARIO PINEDA VILLEGAS
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00233-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la normalbidem, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **HERNAN DARIO PINEDA VILLEGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$22.944.767) M/CTE por concepto de capital contenido en pagaré S/N, presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 03 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts.291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte

demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 52, marzo 22 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1014
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: HENAR FELIPE HINESTROZA GARCÍA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00236-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso; este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de HENAR FELIPE HINESTROZA GARCÍA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil novecientos trece pesos (\$10.341.913) M/cte., por concepto de capital representado en el certificado de depósito en administración No. 0017815229.

1.1. Por la suma de un millón seiscientos sesenta mil ochocientos nueve pesos (\$1.660.809) M/cte., por concepto de intereses de plazo; sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 6 de agosto de 2023 al 11 de enero de 2024, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 12 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

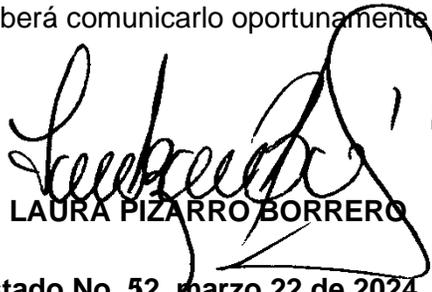
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no presentarse por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 52, marzo 22 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1019
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (24)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: MATEO ALBERTO JARAMILLO CARMONA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00239-00.

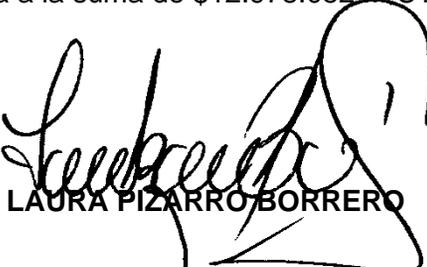
Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea el demandado **MATEO ALBERTO JARAMILLO CARMONA** identificado con cedula de ciudadanía 1.151.960.449, en las entidades bancarias relacionados en la solicitud de cautelares. Ofíciase.

Limítese la cautelar decretada a la suma de \$12.978.052 M/CTE.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 52, marzo 22 de 2024

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.1017

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (24)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: MATEO ALBERTO JARAMILLO CARMONA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00239-00.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **MATEO ALBERTO JARAMILLO CARMONA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTISEIS PESOS MTE (\$6.489.026) por concepto de capital contenido en pagaré 913851669590, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 03 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

TERCERO: Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

CUARTO: Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

QUINTO: Se reconoce personería la sociedad GRUPO GER SAS, identificada con Nit 900.265.560.5, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 52, marzo 22 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324.517 del C. S. de la J., Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1010
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GOMEZ RAMIREZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00273-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra de GUSTAVO ADOLFO GOMEZ RAMIREZ observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

Existe imprecisión y falta de claridad en el hecho cuarto de la demanda, por cuanto el valor total allí descrito difiere del inserto en el título valor pagare aportado con la demanda, situación que repercute en los valores descritos en los numerales 4.1 y 4.2, así como en las pretensiones 1.1 y 1.2, y el acápite de cuantía, afectando así el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
- 2.- Se reconoce personería a VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324.517 del C. S. de la J., para actuar en el presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 52, marzo 22 de 2024

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DANYELA REYES GONZALEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1052381072 y la tarjeta de abogado (a) No. 198.584 del C. S. de la J. Sírvese proveer, Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: KATHERINE TABORDA SAAVEDRA
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00281-00

Al revisar la presente demanda, propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de KATHERINE TABORDA SAAVEDRA, observa el despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. De la revisión efectuada en el acápite de notificaciones de la demanda, no emerge dirección física de la demandada donde pueda recibir notificaciones judiciales, incumpliendo con lo reglado en el numeral 10º del canon 82 de la norma procesal ibidem, nótese que en el anexo solicitud de servicios financieros se encuentra plasmada dirección física.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1052381072 y la tarjeta de abogado (a) No. 198584 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante conforme las voces del poder conferido

Notifíquese.
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 52, marzo 22 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51983288 y la tarjeta de abogado (a) No. 89453. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1021
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S.
DEMANDADO: TALLAS ONLINE S.A.S
MÓNICA ANDREA OTERO URREA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00282-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANKAMODA S.A.S., en contra de TALLAS ONLINE S.A.S y MÓNICA ANDREA OTERO URREA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

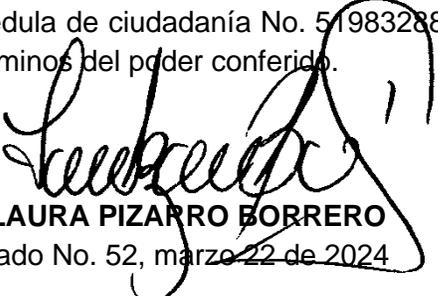
1. Existe falta de claridad en la demanda, respecto de la fecha de creación del título ejecutivo (certificado de depósito) toda vez que, informa fue suscrito el 17 de noviembre de 2022 y de la revisión agota al título emerge 16 de noviembre de 2022. Situación que contraría los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe falta de claridad la pretensión 1.2., del escrito principal toda vez que solicita el pago intereses corrientes sin especificar el periodo de causación de estos, es decir, desde qué día y/o entre qué días se generan respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Debe indicar el domicilio de la parte demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
4. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51983288 y la tarjeta de abogado (a) No. 89453, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 52, marzo 22 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 996
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LUGO OSORIO
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00287-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

- 1- Los documentos denominados “solicitud de servicios financieros” y “autorizaciones y declaraciones” son ilegibles, deberá aportar nuevamente copia de los mismos que permita su lectura y revisión.
- 2- No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
- 3- Deberá aportar certificado de existencia y representación actualizado de las sociedades **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **AECSA S.A.S** con data no superior generación no superior a 1 mes.

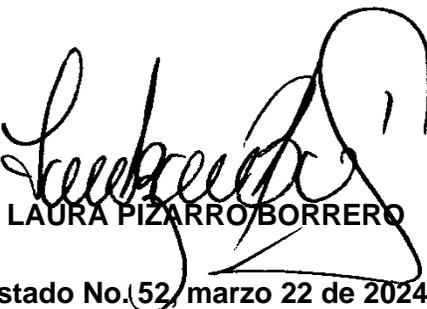
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 52, marzo 22 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°997

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: WILLIAM DEITON PAREDES ASPRILLA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202400290-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **ICT771**.

En consecuencia, el Juzgado.

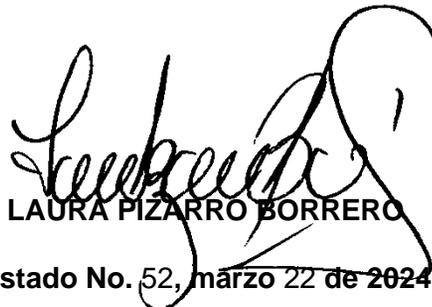
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 52, marzo 22 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que tanto el lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y domicilio del demandado, se encuentra ubicado en la comuna 13 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1026
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENADADO
DEMANDANTE: CASACOL SAS
DEMANDADO: JAVIER MAURICIO CARMONA CATAÑO
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00291-00

Analizada la presente demanda verbal para la restitución de inmueble arrendado, se advierte que tanto el lugar de ubicación del inmueble como el domicilio del demandado *CRA 28F No 72S – 01 APTO 304 Barrio ROBLES de la ciudad Cali – Valle¹*, se encuentra en la comuna 13 de esta ciudad, por lo tanto, se establece que este despacho carece de competencia territorial para conocer de la misma, teniendo en cuenta lo reglamentado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, así como por el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVAA20-96, del 16 de diciembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, son quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

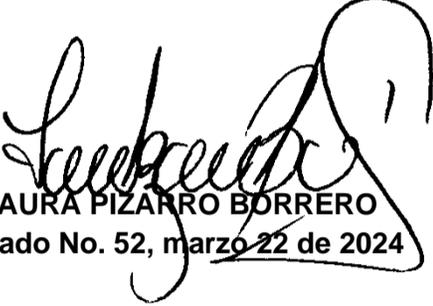
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVAA20-96, del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta el asunto entre los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida

Notifíquese
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 52, marzo 22 de 2024

KR 28 F # 72 S - 1



KR 28 F # 72 S - 1

Los Robles, Comuna 13

Cali, Valle Del Cauca

¹ 760022, Colombia

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3160
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES Y LOGÍSTICA TITAN S.A.S.
DEMANDADO: NORBERTO OSORIO ESPINOSA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00292-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por INVERSIONES Y LOGÍSTICA TITAN S.A.S., en contra de NORBERTO OSORIO ESPINOSA, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, normas que regulan el proceso de emisión de la factura electrónica, para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener “*la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En consonancia con lo anterior, la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, para el caso objeto de estudio, la demandante se limita a anexar copia de la factura electrónica sin que se advierta la información relacionada en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 y numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, es decir, no se evidencia o acredita la remisión de la factura a la dirección electrónica del deudor aluminiosvidriosyaceroscar@gmail.com¹ o dirección física con el fin de acreditar la aceptación de la factura objeto de corbo, ya sea de forma tácita o expresa; hecho que también repercute en lo disciplinado en el canon 773 ibidem.

De manera concluyente, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de

¹ Dirección electrónica del adquirente/ comprador reflejada en la factura electrónica de venta Código Único de Factura - CUF: 5ff0334a9ce39e999f2a4ef3b711ab6360e484fe90d30360cfe784fd901dd0c194167c43173abba4a301e54f81eee7d9

interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que confirme y no deje duda de la calidad endilgada a la aquí demandada, así como de la obligación contraída.

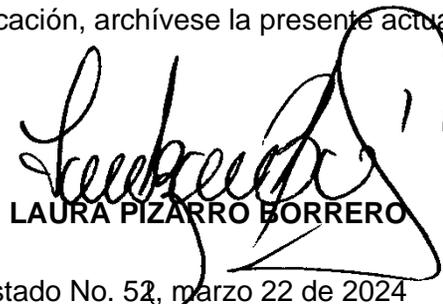
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por INVERSIONES Y LOGÍSTICA TITAN S.A.S., en contra de NORBERTO OSORIO ESPINOSA, por lo considerado.

2. Agotado el término de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 52, marzo 22 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 995
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: HEVER JULIAN MURILLO CASTRO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00294-00.

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe aclarar en la demanda los hechos y la pretensión b), toda vez que solicita el pago de intereses corrientes por el periodo comprendido entre el 05 de diciembre del 2022 al 25 de abril del 2023, cuando en el pagaré presentado se estipuló como fecha de diligenciamiento 25 de abril de 2023 y vencimiento el mismo día 25 de abril de 2023. Afectando así, el requisito de exigibilidad y el formal contenido en los numerales 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
3. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos de la demanda más precisamente en el hecho 3., y la literalidad del título, pues menciona que el demandado ha incurrido en mora desde el día 05 de diciembre del 2022, información que no coincide con el pagare aportada.
4. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
5. Debe aclarar y/o corregir el escrito de medidas cautelares, pues pretende el embargo del salario de una persona diferente a la aquí demandada.

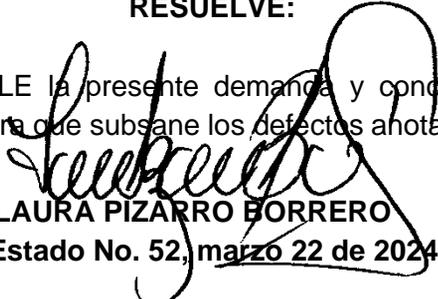
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 52, marzo 22 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 996

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI
DEMANDADO: CERAFINA MOSQUERA VALENCIA
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00296-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

- 1- No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
- 2- Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito incoatorio y en el poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
- 3- El numero del pagare descrito en el hecho 1, no coincide con el aportado como titulo base de ejecución.
- 4- Deberá precisar en la la pretensión b de su escrito, el monto por cuanto solicita el reconocimiento de intereses de plazo, advirtiendo que, al momento de subsanar los errores, deberá integrar en un solo escrito la respectiva demanda con sus correcciones.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 52, marzo 22 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 43978272 y la tarjeta de abogado (a) No. 175761. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1001
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: HILDA MARIA ESQUIVEL TAFUR
RADICACIÓN: 7600140030112024-00302-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

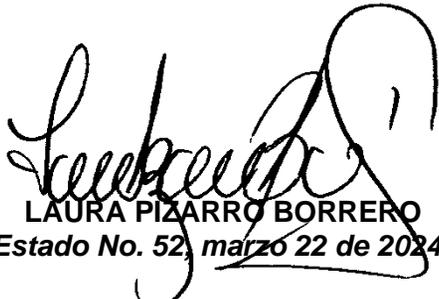
1. Omite indicar el apoderado judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-
2. Existe falta de claridad en la pretensión primera de la demanda, toda vez que solicita el pago global de intereses de plazo y moratorios, sumas que deben ser expresadas de manera independiente por ser pretensiones diferentes y especificando su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan dichas erogaciones, respectivamente. Afectándose así el requisito formal contentivo en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
4. De igual manera, se requiere verificar la idoneidad de los documentos adjuntos, específicamente el pagare No 999000358479778 y la solicitud de crédito, por lo que deberá aportarlos de manera que resulten completamente legibles. Situación que contraría el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 52, marzo 22 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°1002

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: JAVIER TRUJILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202400306-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **KPV900**.
- 2- Existe falta de claridad en cuanto a la dirección de notificación electrónica del deudor registrada en el formulario de registro de la ejecución, por cuanto no coincide con el descrito en el contrato de prenda, si existió cambio, deberá aportarse el formulario de registral de modificación que modifiquen dicho dato.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 52, marzo 22 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°1003

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **BANCO FINANADINA S.A. BIC.**
DEMANDADA: **SERGIO ARMANDO CORDOBA MOSQUERA.**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-202400310-00**

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **ZZN778**.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2- Reconocer personería al (a) abogado (a) LAURA RODRIGUEZ ROJAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.026.588.780 y la tarjeta de abogado (a) No. 387.649 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 52, marzo 22 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentran ubicado en la comuna 13¹ de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1027
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA COOPSURGIENDO
DEMANDADO: JAIRO LÓPEZ SANDOVAL
RADICACIÓN: 7600140030112024-00312-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 13), así como por el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVAA20-96, del 16 de diciembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de los asuntos ventilados en las comunas 13,14,15 y 21 de esta ciudad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

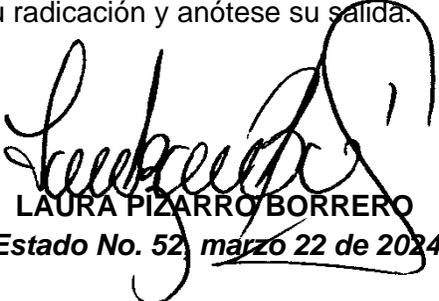
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVAA20-96, del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 52 marzo 22 de 2024



KR 26 I 1 # 72 P - 15
Los Lagos, Comuna 13
Cali, Valle Del Cauca
1 760015, Colombia